

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00050-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionantes: Rafael Amaya Beltrán.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00050-00  
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionantes: **Rafael Amaya Beltrán**  
Accionado: **Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones**

### SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor Rafael Amaya Beltrán contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

### Antecedentes

El señor Rafael Amaya Beltrán actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes:

### Pretensiones:

*“PRIMERO: Que se tutele mi derecho fundamental a la seguridad social y debido proceso.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en un término prudencial y perentorio, a*

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

*enviar mi expediente de calificación de invalidez de forma completa y oportuna a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.*

*TERCERO: Además, que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a cancelar en un término prudencial y perentorio, los honorarios correspondientes, con el fin que surta ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el proceso de revisión de la calificación emitida por esta administrado de pensiones.”*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, narró los siguientes

**Hechos (fls. 3 a 4):**

1. El día 6 de diciembre del año 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vía telefónica, practica la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Rafael Amaya Beltrán, y en consecuencia, el día 17 de diciembre del año 2020 es notificado vía correo electrónico del dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 4022390, el cual establece un 37.50% de pérdida de capacidad laboral y como fecha de estructuración, consagra el día 5 de diciembre del año 2020 asignando un origen común.
2. Señala a su vez, que estando en el término legal establecido para ello, el día 23 de diciembre del año 2020 es radicado por el accionante en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, escrito de controversia respecto del dictamen Nro. 4022390 referenciado en precedencia, al que le fue asignado radicado Nro. 2020\_13126865.
3. El día 1 de febrero del año 2021 presenta Derecho de Petición bajo el radicado Nro. 2021-1038822 ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el que solicita se efectúe el envío del expediente de la calificación de invalidez realizada a la Junta Regional del Tolima, en virtud a que la entidad estaba incumpliendo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 (Ley antitrámites), toda vez que estas disposiciones otorgan 5 días a las entidades para enviar dicho expediente, y a la fecha de radicación del derecho de petición, habían transcurrido más de 20 días hábiles sin que aquello hubiese ocurrido; por lo tanto, la peticionada Colpensiones a través de oficio calendado el día 5 de febrero hogaño, emite respuesta al derecho de petición en mención a saber: *“informando que el caso está en proceso de honorarios y remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima”*.
4. Afirmó que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela habían transcurrido 2 meses y 12 días, sin que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, hubiese efectuado el envío del expediente de calificación de invalidez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, contribuyendo así a la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social y del debido proceso, puesto la Ley específicamente en el

1ª Instancia Acción de Tutela.  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00050-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionantes: Rafael Amaya Beltrán  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece unos términos los cuales deben ser respetados y cumplidos por las entidades que hacen parte o integran el Sistema de Seguridad Social.

### **Trámite Procesal:**

La acción de tutela fue presentada el día 9 de marzo de 2.021 (fl. 2), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida en la oficina Judicial – reparto el mismo día (fls. 2 y 29).

Mediante auto del 10 de marzo de 2.021 (fls. 30 a 31), se admitió la presente acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se requirió a la entidad accionada para que allegara informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela, y a su vez, se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que informara si recibió por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el expediente de calificación de invalidez del señor Rafael Amaya Bernal para revisión de la pérdida de capacidad laboral, y en caso de ser afirmativa su repuesta, que indicara el estado actual en el que se encuentra dicho trámite y remitiera las pruebas que acreditaran su gestión.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 44 del expediente, se advierte que la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones **guardó silencio**, y que, la entidad requerida Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima **allegó escrito**.

### **Contestación entidad demandada.**

#### **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Mediante contestación allegada de manera extemporánea, la entidad accionada afirmó que en el caso en concreto, la entidad se encuentra realizando las validaciones pertinentes respecto del pago de honorarios y remisión del expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, y que, por lo tanto, no es posible considerar que se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Rafael Amaya Beltrán.

A su vez, desarrolla las figuras jurídicas atinentes al caso, arguyendo en primer lugar, la necesidad de la concurrencia de principios tales como el de subsidiariedad y de inmediatez, que demarcan las reglas generales para definir la generalidad en la procedencia de la acción de tutela, concluyendo sobre el particular, que la

subsidiariedad en la acción de tutela se relaciona de forma intrínseca con la inexistencia de otros medios judiciales ordinarios que sean idóneos y eficaces para la protección de derechos supuestamente vulnerados, puesto que es allí en donde la acción de tutela procede y reviste su carácter subsidiario y residual. Por otra parte, en cuanto a la inmediatez menciona su naturaleza de requisito de procedibilidad en la acción de tutela, el cual establece que la solicitud de amparo debe hacerse de forma oportuna y razonable con relación a los hechos que puedan inferir una presunta vulneración de los derechos invocados. Concluyendo así, que *“la acción de tutela es un medio subsidiario, residual y cautelar que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios en cabeza de su juez natural, y establecidos por el legislador”*.

Análogamente, respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, el accionado a través de fundamentos legales, refiere que en primera oportunidad, la calificación de pérdida de capacidad laboral debe ser efectuada por las administradoras de riesgos Laborales – ARL, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez o muerte, las entidades promotoras de salud – EPS, y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En este punto, advierte la facultad que tiene el interesado en presentar escrito de inconformidades respecto del dictamen, advirtiéndole que son 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, los que conforman el término perentorio para presentar dicho escrito.

Ahora bien, en cuanto al pago de honorarios, se pronuncia con base a la norma vigente que regula y reglamenta el tema en cuestión. Aduce que la responsabilidad de asumir este concepto dinerario, dependerá del tipo de origen que dio lugar a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, concluyendo que si este es de origen común, el pago de honorarios a las Juntas Nacionales y Regionales de Calificación de Invalidez estarán en cabeza de la sociedad administradora de pensiones en la que este afiliado el beneficiario; por otra parte, si el origen es de carácter ocupacional, es decir, laboral o profesional, será entonces la responsable de asumir estos costos, la administradora de riesgos laborales ARL en la que se encuentre afiliado el beneficiario. Añade también y concluye en cuanto al particular, que les asiste a todas las Juntas de Calificación de Invalidez la obligación legal de emitir facturas por concepto de pago de honorarios a su favor, para la emisión de dictámenes de calificación de invalidez, imprescindible para que las administradoras de pensiones puedan hacer efectiva tal cancelación dineraria.

En último lugar, desarrolla la órbita de competencia del Juez de tutela, concluyendo sobre este punto, que de los documentos obrantes en la presente acción de tutela, se observa que el accionante no demostró una eventual amenaza de perjuicio irremediable, y que por lo tanto, la vía de tutela desdibuja su carácter de subsidiaria

y residual en el caso objeto de litigio, y advierte además, que las pretensiones perseguidas por el accionante se deben reclamar ante la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, depreca el accionado que no le asiste responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados en cabeza del señor Rafael Amaya Beltrán, y por lo tanto, solicita sea desestimada la presente acción de tutela y a su vez, sea declarada improcedente (fls. 49 a 56).

#### **Pruebas:**

- a) Cédula de ciudadanía del señor Rafael Amaya Bernal, quien actualmente cuenta con 65 años de edad al haber nacido el día 7 de noviembre del año 1956 en Silvania - Cundinamarca, por lo que es un sujeto de especial protección constitucional (fl. 8).
- b) Dictamen de pérdida de capacidad laboral con radicado de solicitud Nro. 2020\_12577409 y número de dictamen 4022390, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones el día 6 de diciembre del año 2020, y notificado vía correo electrónico el día 17 de diciembre del mismo año, en el que se establece como porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor Rafael Amaya Bernal el 37.5%: origen: común, y fecha de estructuración el 5 de diciembre del año 2020, a su vez, se le diagnostica a saber: "M171 - Gonartrosis primaria, M06 Artritis reumatoides, T840 - Complicación mecánica de prótesis articular interna y M17 - Gonartrosis" (fls. 9 a 14).
- c) Escrito de controversia respecto del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Rafael Amaya Bernal, radicado ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con Nro. 2020\_13126865 el día 23 de diciembre del año 2020, en el que se solicita la corrección del mismo, y se otorgue un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente al 50% o superior (fls 15 a 18).
- d) Derecho de petición elevado por el señor Rafael Amaya Beltrán ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones el día 1 de febrero del año 2021 con radicado Nro. 2021-1038822, en el que solicita se efectúe la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, su expediente de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.
- e) Respuesta efectuada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al derecho de petición con radicado Nro. 2021-1038822 el día 5 de febrero del año 2021, en la que se indica que la controversia realizada al dictamen Nro. 4022390 del 6 de diciembre del año 2020, se encuentra "en proceso de pago de honorarios y remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima" (fls. 25 a 28).

- f) Respuesta allegada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima en virtud a requerimiento ordenado en auto admisorio de la presente acción constitucional (fls. 30 y 31), y comunicado por parte de la secretaría de este Despacho Judicial (fls. 35 y 36), en la que se advierte que al día 11 de marzo del año 2021, **no** ha ingresado a sus sistemas de datos, solicitud de valoración alguna en el caso del señor Rafael Amaya Beltrán (fls. 38 a 42).

### **Consideraciones.**

#### **La Competencia.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

#### **Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso del señor Rafael Amaya Beltrán, al no haberse enviado a la fecha el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para controversia, máxime, cuando han transcurrido más de dos meses desde su expedición?

#### **Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro

del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **Personas de especial protección constitucional.**

La Corte Constitucional<sup>2</sup> en amplio desarrollo jurisprudencial, ha definido en reiteradas ocasiones a los sujetos de especial protección constitucional, los que enmarca como<sup>3</sup>:

*“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por **aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva**. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, **los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales**, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.”*

Ahora bien, como se observa en la definición otorgada por la Corte Constitucional, estos sujetos de especial protección se encuentran en situación de debilidad manifiesta, en razón a que por sus condiciones físicas, psicológicas, sociales o económica ostentan un alto grado de vulnerabilidad, que les resta facilidad al momento de ejercitar en forma efectiva sus derechos fundamentales, e incluso, se les impide.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia del 11 de marzo de 2011, Acción de tutela instaurada por Carmen Lucía Agamez Saltarín, en calidad de Personera Delegada en Derechos Humanos – Ministerio Público en representación de María del Socorro Rebolledo Machacón contra el Ministerio de Protección Social – Grupo Interno para el Pasivo Pensional de Puertos de Colombia; Expediente T-2843743, Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ Acción de tutela instaurada por Rita María Jiménez Ayola contra el Fondo de Pensiones Públicas FOPEP y otro; Expediente T-2798193 Acción de tutela instaurada por María Eugenia Medrano y otros contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Sahagún, Córdoba, Radicado T-2813791, referencia: T-167-11.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia del 11 de marzo de 2011, Acción de tutela instaurada por Carmen Lucía Agamez Saltarín, en calidad de Personera Delegada en Derechos Humanos – Ministerio Público en representación de María del Socorro Rebolledo Machacón contra el Ministerio de Protección Social – Grupo Interno para el Pasivo Pensional de Puertos de Colombia; Expediente T-2843743, Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ Acción de tutela instaurada por Rita María Jiménez Ayola contra el Fondo de Pensiones Públicas FOPEP y otro; Expediente T-2798193 Acción de tutela instaurada por María Eugenia Medrano y otros contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Sahagún, Córdoba, Radicado T-2813791, referencia: T-167-11.

Por lo anterior, se ha considerado entonces la imperativa que ostentan las instituciones, el estado, la sociedad, y el núcleo familiar de las personas que sean sujetos de especial protección constitucional, de propender por el acceso y la aplicación de una igualdad material que le permita a estos sujetos, una restauración y restablecimiento en sus condiciones socio económicas y de salud, para un goce efectivo de los derechos fundamentales y la obtención de una vida en condiciones de dignidad. Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado que:

*“(i) la interpretación jurisprudencial del mandato de trato igual, comporta una especial obligación de protección para las personas en condición de discapacidad; (ii) la protección de la cual son acreedores dichos sujetos se aplica a distintos ámbitos, dentro de los cuales, se incluyen las pensiones; (iii) en lo posible se debe ofrecer a este grupo de especial protección los apoyos necesarios para enfrentar las barreras físicas o sociales que limitan sus posibilidades de gozar de una vida digna y, (iv) se deben sancionar los actos de maltrato o abuso que se desplieguen en contra de la población que se encuentre en circunstancia de vulnerabilidad”<sup>4</sup>.*

El sistema de seguridad social, específicamente lo relacionado a la calificación de pérdida de capacidad laboral, en aras de obtener una pensión de invalidez, infiere en forma directa con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, toda vez que cuando se circunscriben este tipo de situaciones, se encuentra comprometido el futuro laboral de dichas personas, lo anterior, en virtud a que la pérdida de capacidad laboral puede generar una imposibilidad de laborar, máxime cuando la persona afectada es de avanzada edad.

### **Trámite procesal de calificación de pérdida de capacidad laboral.**

La calificación de la pérdida de capacidad laboral, y en general, lo concerniente al tema de seguridad social tiene un desarrollo legal y reglamentario bastante amplio. Leyes como la Ley 100 del año 1993<sup>5</sup>, el Decreto 19 del año 2012<sup>6</sup>, y el Decreto 2463 del año 2001<sup>7</sup>, enmarcan el cuadro normativo que comprende el tema en cuestión.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia del 13 de septiembre de 2017, Acción de tutela instaurada por Bienvenida Nicolasa Gordon Martínez en representación de su hermana Ana Josefa Gordon Martínez contra la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional, radicado: T-6.148.102, referencia: T-575 del 2017 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CASTILLO.

<sup>5</sup> Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> Decreto 19 del 10 de enero del año 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

<sup>7</sup> Decreto 2463 del 2001, por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.



Sobre la pensión de Invalidez, esta se decanta en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 del año 1993, y se define como se establece además por la Corte Constitucional vía jurisprudencial:

*“Una prestación propia del sistema de seguridad social, de la cual son acreedores los cotizantes que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hubiesen perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) hayan cumplido con los requisitos de densidad de cotización de que trata el artículo 39 citado, el cual fue modificado por la Ley 860 de 2003.”<sup>8</sup>.*

Además, debe concebirse que la pensión de invalidez reviste una particular garantía respecto a derechos fundamentales tales como el mínimo vital, y por lo tanto, relevante constitucionalmente, puesto que su fin y naturaleza se encaminan a sortear necesidades económicas de aquellas personas que no estén en las condiciones necesarias para laborar.

En la jurisprudencia citada con anterioridad, se denota a estas personas como sujetos de especial protección constitucional en razón a sus condiciones físicas, otorgando un nivel aún mayor de relevancia, puesto que todo el marco jurídico concerniente a la obtención de la pensión de invalidez, se comporta como soporte material para la eficacia y goce pleno de los derechos fundamentales de este colectivo social.

Dicho lo anterior es pertinente establecer que el artículo 41 de la Ley 100 del año 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 del año 2012, consagra lo siguiente:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.**”*

De lo anterior se desprende la obligación que ostenta la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien funge como accionada en el caso en concreto, de determinar en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sentencia del 20 de febrero de 2018, Acción de tutela instaurada por el señor Domingo Montero Rodelo contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, radicado: T-6.416.730, referencia: T-044 del 2018.

Ahora bien, la misma norma citada en precedencia, marca los lineamientos a seguir en el trámite procesal que debe suscitarse en la figura jurídica objeto de análisis. Lineamientos que se demarcan por su carácter de cumplimiento imperativo, puesto que el legislador los consagra, con la certeza de que son idóneos para la garantía del derecho fundamental al debido proceso para todas las partes intervinientes, y son suficientes para llevar a cabo todas aquellas actuaciones que permitan la efectiva continuación del trámite.

Siguiendo con el estudio procesal en cuestión, la norma establece:

*“En caso de que el interesado **no esté de acuerdo con la calificación** deberá manifestar su inconformidad **dentro de los diez (10) días siguientes** y la entidad **deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional **dentro de los cinco (5) días siguientes**, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

En lo anterior, se encuentran contenidos diferentes momentos procesales; siendo el primero de ellos, la concerniente al término otorgado al beneficiario del dictamen de pérdida de capacidad laboral para presentar ante la entidad emisora, escrito contentivo de inconformidades y controversias, estableciendo para ello, un término máximo de 10 días para que esta sea radicado.

Por otra parte, el momento procesal siguiente al referido en precedencia, señala el término perentorio en el cual, la entidad que profiere el dictamen de pérdida de capacidad laboral, debe enviar ante las Juntas Regional o Nacional, el expediente para su eventual trámite de las controversias presentadas; refiriendo y estableciendo de esta forma, los 5 días siguientes a la presentación del escrito, como término procesal oportuno para la consecuente remisión.

### **El derecho fundamental de petición.**

El Derecho de Petición, como Derecho Fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como

para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**<sup>9</sup>, la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**<sup>10</sup> que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014<sup>11</sup> destacó:

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Referencia: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Sentencia del 1 de noviembre de 2011, expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>10</sup>Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Referencia: Expediente PE-041, Magistrada Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA SÁNCHEZ.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014 fundamento jurídico Nro. 4.2.2. y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias *“T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189 de 2010 y C-818 de 2011”* y *“T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”*. Magistrada Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:*

- 1. **oportunidad**,*
- 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*
- 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”<sup>12</sup> (Negritas originales)*

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser <sup>13</sup>:

- “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
- (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*
- (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*
- (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya la Sala).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” radicado: PE- 041, referencia: C-951-14, Magistrada Ponente: MARIA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-058-18, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva EPS, Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; En el mismo sentido, Corte Constitucional, Sentencia T-007/19 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina Accionado: Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Educación de Medellín y la Institución Educativa José Acevedo y Gómez, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*<sup>14</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

### **Caso concreto.**

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* Magistrada Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que el señor Rafael Amaya Beltrán, estima vulnerados ante la falta de pago en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, y la consecuente falta de remisión de su expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico y a las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, se evidencia lo siguiente:

Que en el escrito de contestación de tutela que fue presentado de forma extemporánea, la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, establece que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por cuanto se observa que el señor Rafael Amaya Beltrán, no demostró una eventual amenaza de perjuicio irremediable, y que por lo tanto, la vía de tutela desdibuja su carácter de subsidiaria y residual en el caso objeto de litigio, advirtiendo además, que las pretensiones perseguidas por el accionante se deben reclamar ante la jurisdicción ordinaria, solicitando, en consecuencia se desestime la presente acción constitucional, y en consecuencia, sea decretada su improcedencia.

Se encuentra acreditado en el expediente que al señor Rafael Amaya Bernal quien, actualmente cuenta con 65 años de edad, con ocasión a su solicitud de reconocimiento pensional por invalidez, el día 17 de diciembre de 2020 le fue notificado vía correo electrónico el dictamen Nro. 4022390 del 6 de diciembre de 2020, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el cual calificó su pérdida de capacidad laboral en un 37.5% de origen común, estructurada el día 5 de diciembre de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Rafael Amaya Beltrán fue diagnosticado y padece las siguientes patologías: “M171 – Gonartrosis primaria, M06 Artritis reumatoides, T840 – Complicación mecánica de prótesis articular interna y M17 – Gonartrosis” (fls. 9 a 14).

Circunstancias especiales estas, que lo hacen un sujeto de protección constitucional, en razón a su edad y, a que las patologías calificadas como degenerativas disminuyen progresivamente, no solo su capacidad laboral, sino también su estado de salud, por lo que le impone una carga a todas las instituciones, al Estado y a la sociedad, a fin de que garantice la igualdad material para acceder a los servicios de manera integral y la protección de sus derechos fundamentales, restándosele todas aquellas barreras insuperables para el acceso a las prestaciones del sistema de seguridad social.

1ª Instancia Acción de Tutela.  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00050-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionantes: Rafael Amaya Beltrán  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Por lo anterior, este Despacho encuentra imperativo tener en cuenta la condición especial que recae sobre el aquí accionante, el señor Rafael Amaya Beltrán, para el análisis del problema jurídico a resolver en la presente acción de tutela.

A su vez, se evidencia que el señor Rafael Amaya Beltrán estando en el término legal para hacerlo, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, esto es el día 17 de diciembre de 2020, presentó en debida forma escrito de controversia, tal y como se observa a folios 15 a 18 del expediente.

Así mismo, se encuentra probado que el señor Rafael Amaya Beltrán presentó derecho de petición (fls. 19 a 24) ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el día 1 de febrero de 2021 con radicado Nro. 2021-1038822, en el que solicita se efectúe la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima de su expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que en término oportuno, la peticionada Colpensiones emitió respuesta al derecho de petición referido, el día 5 de febrero del año 2021, indicando que la impugnación al dictamen Nro. 4022390 del 6 de diciembre del 2020, se encuentra *“en proceso de pago de honorarios y remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima”* (fls. 25 a 26).

Situación que fue corroborada con ocasión a la respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima el 11 de marzo del año 2021, al requerimiento efectuado con la admisión de la acción constitucional y en la cual indicó que a sus sistemas de información **no** ha ingresado solicitud de valoración alguna en el caso del señor Rafael Amaya Beltrán, es decir que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha iniciado las gestiones necesarias a fin de sufragar los honorarios para el trámite de la controversia suscitada, y tampoco ha efectuado la remisión del expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Rafael Amaya Beltrán.

Frente al primer cargo, esto es, el pago de los honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, encuentra el Despacho pertinente resaltar a la luz de lo indicado en el acápite normativo y fáctico, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al otorgarle un **origen de naturaleza común** a la incapacidad calificada en el dictamen Nro. 4022390 del 6 de diciembre del 2020, radica en ella la obligación y/o responsabilidad de sufragar dichos conceptos monetarios.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que realiza el accionante a saber: *“que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en un término prudencial y perentorio, a enviar mi expediente de calificación de invalidez de forma completa y oportuna a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima”*, encuentra el Despacho acertado y necesario, realizar, de acuerdo al acápite normativo, el estudio del trámite procesal dado al caso en concreto.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto – Ley 019 del año 2012<sup>15</sup>, establece como primera medida, el deber de determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias a la Sociedad Administradora de Pensiones del beneficiario, en este caso, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como efectivamente ocurrió en valoración efectuada el día 6 de diciembre de 2020, vía telefónica, en la que se practica la calificación de pérdida de capacidad laboral al señor Rafael Amaya Beltrán, y en consecuencia, el día 17 de diciembre de 2020 es notificado vía correo electrónico del dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 4022390, estableciendo el mismo en un 37.50%, el cual se estructuró a partir del día 5 de diciembre del año 2020 debido a un origen común.

Una vez efectuado lo anterior, establece la norma citada en líneas anteriores, la facultad que le asiste al interesado de expresar su inconformidad con el dictamen, y presentar así, dentro de los 10 días siguientes al día de recibo de la notificación del referido documento, escrito de controversias respecto del mismo. Ahora bien, el dictamen de pérdida de capacidad laboral en mención, fue notificado el día 17 de diciembre de 2020 vía correo electrónico, tal y como se observa en el plenario (fls. 8 a 14), y el escrito de controversias presentado por el señor Rafael Amaya Beltrán tiene fecha de radicado ante la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el día 23 de diciembre del mismo año (fls. 14 a 18), lo que

---

<sup>15</sup> Decreto 19 del 10 de enero del 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Artículo 142: Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.



rinde cuenta, con suficiencia, que el accionante cumplió con la oportunidad y carga procesal que tenía para la presentación del escrito de controversial.

Ahora bien, como el punto central objeto de la presente acción constitucional es el término procesal establecido para el pago de honorarios a las Juntas Regionales y/o Nacionales de Calificación de Invalidez, y la consecuente remisión del expediente para que sea surtido el trámite de controversia del dictamen que determine pérdida de capacidad laboral, advierte el Despacho que la ley señala:

*“...En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes, y **la entidad deberá emitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes...**”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la certificación allegada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima el día 11 de marzo del año 2021 y la fecha (23 de diciembre de 2020) en que fue presentado el escrito que refiere las inconformidades respecto del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral Nro. 4022390 (fls. 38 a 42), evidencia el Despacho que a la fecha, **no** ha sido radicada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitud de valoración alguna en el caso del señor Rafael Amaya Beltrán, pese a que el término indicado por la norma se encuentra más que fenecido.

Pues, pese a que la entidad accionada señala que *“se encuentra realizando las validaciones pertinentes respecto del pago de honorarios y remisión del expediente a la Junta Regional, por lo que una vez culmine dicho trámite se le informará a la accionante por el medio más idóneo.”*, advierte el Despacho que desde la fecha de radicación del escrito de controversias, a la presentación del escrito de tutela, han pasado poco más de 2 meses sin que se realice el trámite de ley, sobrepasando así, por un gran espacio temporal, el término establecido en la norma referida en precedencia para realizar los trámites pertinentes a su cargo, máxime, cuando no se encuentra evidenciado en el plenario, justificación alguna para la mencionada demora.

Además de lo estudiado en precedencia, en el caso objeto de análisis, encuentra el Despacho necesario y pertinente realizar pronunciamiento frente al derecho de petición incoado por el señor Rafael Amaya Beltrán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, toda vez que del material probatorio obrante en el expediente, y una vez realizado el análisis de rigor de las pruebas procesales aportadas al plenario, se enmarca y resalta que la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fls. 25 y 26) el día 5 de febrero del año 2021 al derecho de petición con radicado Nro. 2021-1038822,

1ª Instancia Acción de Tutela.  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00050-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionantes: Rafael Amaya Beltrán  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

presentado por el señor Rafael Amaya Beltrán el día 1 de febrero del año 2021 (fls. 19 a 24), no cumple con los presupuestos del derecho fundamental de petición desarrollada en precedencia.

Lo anterior, en razón a que si bien, la petición elevada por el señor Rafael Amaya Beltrán a saber:

*“Que se efectuó el envío de mi expediente de calificación de invalidez, el cual contiene entre otros, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral Nro. 4022390, practicado el 5 de diciembre del 2020 y notificado el 17 de diciembre del 2020, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, toda vez, que a la fecha de radicación del presente Derecho de Petición han transcurrido más de 20 días hábiles, y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 otorga cinco (5) días para dicho trámite.”*

Es bastante claro que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no cumplió con los postulados propios del derecho fundamental de petición. Lo anterior, por cuanto la respuesta emitida, no resuelve de fondo la situación pretendida por el peticionario, sino que se limita a informar de manera genérica y abstracta la situación actual del trámite en cuestión, por lo que el Despacho procederá a amparar el derecho de petición.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra este Despacho judicial vulnerados los derechos a la seguridad social, debido proceso y derecho de petición del señor Rafael Amaya Beltrán por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en razón a la no realización de los pagos por concepto de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, y la no remisión del expediente de calificación de la pérdida de capacidad laboral, para que sea surtido el trámite concerniente a la presentación de inconformidades y controversias del dictamen Nro. 4022390.

En consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que realice todas las gestiones técnicas, presupuestales, financieras y administrativas para que en un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago efectivo de los honorarios a su cargo de conformidad con la normatividad legal y de manera simultánea, traslade la totalidad del expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Rafael Amaya Beltrán a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que sea efectuado el trámite correspondiente.

## Decisión

1ª Instancia Acción de Tutela.  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00050-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionantes: Rafael Amaya Beltrán  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y derecho de petición del señor Rafael Amaya Beltrán.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que realice todas las gestiones técnicas, presupuestales, financieras y administrativas para que en un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago efectivo de los honorarios a su cargo de conformidad con la normatividad legal y de manera simultánea, traslade la totalidad del expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Rafael Amaya Beltrán a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que sea efectuado el trámite correspondiente y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>16</sup>**

El Juez,



José David Murillo Garcés.

---

<sup>16</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.